La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

07-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el seis de febrero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

solicitó "el listado de las instituciones que no tienen completas sus Comisiones de Ética Gubernamental, específicamente a las que el TEG hizo referencia en la nota periodística publicada el tres del presente mes en el la Prensa Gráfica".

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Secretaría General de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando Nº 07-UAIP-2017, de fecha siete del presente mes, sin embargo la referida unidad manifestó no ser ella la responsable de dicha información.

En ese orden, mediante correo electrónico le fue requerida la información a la Unidad de Divulgación y Capacitación del TEG, quien trasladó la información solicitada por

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada o confidencial, razón por la cual es posible acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguesele* tal información al solicitante.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental